

de Abril de 1850.) Están obligados los promotores fiscales á representar á prevencion con el fiscal de testamentos é intestados al fisco en los negocios en que tenga interés el Erario relativo á fondos extinguidos de instruccion pública (decreto de 20 de Setiembre de 1872).

§ 5º

DEFENSOR FISCAL DE TESTAMENTARIAS E INTESTADOS Y DEFENSORES DE OFICIO.

El carácter de este funcionario es hoy extrittamente el de un empleado federal. Las funciones que él desempeña lo eran ántes por los promotores fiscales, abonándoseles honorarios por esta intervencion (circular de 9 de Octubre de 1843). Fué creado despues por la ley de 31 de Diciembre de 1855 y restablecido por decreto de 28 de Mayo de 1869 con defensor especial que debe ser letrado. En determinados negocios era sustituido por otro letrado nombrado por el juez, y no podia ejercer su profesion en los asuntos sobre que versa su empleo. Solo puede ser removido con causa y prévia sentencia. La ley de 2 de Diciembre de 1857 en sus artículos 71 y 72 le quitó absolutamente el ejercicio de la profesion obligándole á consultar todas las cuestiones jurídicas que se ofrezcan á la Junta de instruccion pública; es pagado por el ramo de Hacienda y tiene el 2 por 100 sobre contribucion de herencias, y el 1 por 100 en lo demás que por instruccion pública se cobre y entre al Erario con su intervencion judicial. El objeto de su institucion es representar al fisco en los juicios de testamentarias é intestados, ó cualquiera otro en que tenga interés el antiguo fondo de instruccion pública y beneficencia. Hoy interviene en el cobro, liquidacion y demás gestiones necesarias para hacer efectivo el pago del impuesto reglamentado actualmente por las

leyes de 21 de Noviembre de 1867 y 20 de Setiembre de 1862; y para que entre el fisco en posesion de los intestados con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1868 y art. 1º, frac. 17 del Código civil; aunque respecto de estos casos el art. 2,092 del Código de procedimientos dice que representa al fisco el Ministerio público si se trata de bienes de intestado, y si de mostrencos, la autoridad política procede por denuncia con arreglo á los artículos 807 á 226 del Código civil.

Queda, pues, reducida la representacion del defensor fiscal á hacer efectivo el impuesto de herencias con arreglo á las leyes citadas, y otras que á su tiempo citaremos; y á defender los capitales y bienes que del extinguido fondo de beneficencia posee el Erario; en el concepto de que actualmente es sustituido en sus faltas con arreglo al decreto de 20 de Setiembre de 1872, que hemos citado al hablar de promotores.

Respecto de defensores en los tribunales federales, aunque por la ley de 17 de Diciembre de 1859 se establecieron defensores de oficio en cada juzgado de Distrito y Circuito; los presupuestos desde el año económico de 1861 no han autorizado el sueldo de tales empleados, y así es que los abogados de las poblaciones donde están aquellos juzgados están obligados en el fuero federal, lo mismo que en el comun á defender gratuitamente á los pobres, segun la ley 13, tít. 23, lib. 5º no derogada por el art. 5º de la Constitucion de 1857. A este efecto pueden los juzgados federales nombrar por riguroso turno defensores de oficio entre todos los abogados, segun la circular de 21 de Abril de 1856, bajo el concepto que los abogados de oficio del fuero comun en los Estados, no están obligados á serlo en los tribunales federales en virtud de su empleo. La resolucion de 27 de Agosto de 1869 tambien declara que aquella obligacion fundada en la ley recopilada referida, no es incompatible con el artículo constitucional citado.

En el Distrito federal los defensores de oficio del Superior Tribunal, lo son tambien de todos los juzgados y tribunales de la federacion, segun lo previene la circular de 28 de Agosto de 1869, que quiere que tal prevencion se tenga como adicional reglamento de aquel tribunal, y ordena que tales defensores visitarán diariamente las cárceles promoviendo lo favorable á los presos en los tribunales, ó ante el Gobierno, y destinarán una hora diaria para oír y consultar á los pobres.

El presupuesto actual dá cinco abogados de pobres al Tribunal del Distrito.

§ 6º

JURISDICCION COMUN, SUBSIDIARIA DE LA FEDERAL.

Los jueces comunes ó alcaldes de los Estados, ó los que administren justicia, están obligados, segun el art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, á formar á prevencion las primeras diligencias ejecutivas y los sumarios sobre contrabandos y en general sobre todo negocio de la competencia de jueces de Distrito hasta ponerlos en estado de sentencia, dando cuenta á estos y obedeciendo sus instrucciones. Igual prevencion contiene la ley de 6 de Diciembre de 1856, tratándose de delitos contra la Nación. La ley de 12 de Julio de 1836 que trata de procedimientos contra monederos falsos dice: que conocerán á prevencion los jueces de Distrito y comunes; pero esta ley fué dada el bajo régimen central, y por lo mismo no está vigente en cuanto habilita á la jurisdiccion ordinaria para fallar, supuesto que la Constitucion de 1857 solo reconoce competencia en los tribunales federales. Los jueces comunes suplen á los de Distrito en caso de estar agotados los suplentes, resolucion de 5 de Enero de 1850

interpretativa del art. 37 de la ley de 1834, y refiriéndose á resolucion de 29 de Diciembre de 1849; pero la Suprema Corte en acuerdo de 6 de Julio de 1872 dice: que debe ocurrirse al juez de Distrito ó Circuito, segun el caso, más inmediato, fundándose en la ley de 23 de Mayo de 1837, art. 85, y en que la division territorial de los Distritos y Circuitos no limita á ciertos Territorios la competencia de los jueces, pues solo tiene por objeto la mayor prontitud en la administracion de justicia.

Este raciocinio parece poco jurídico, pues no es cierto que la division territorial judicial tenga por solo objeto el que expresa la Corte, sino el beneficio de los litigantes. Es más acertada la resolucion anteriormente citada, de acuerdo con la cual el art. 39 de la ley de 22 de Mayo de 1834 dice: que en los casos en que los jueces comunes funcionando como federales fueren recusados ó tuvieren otro impedimento, serán sustituidos por el alcalde del lugar, en su defecto por el juez letrado.

En México, por decreto de 4 de Febrero de 1862, los jueces de lo civil y criminal, segun la naturaleza del negocio, suplen á los de Distrito; pero solo en el caso de que ambos estén impedidos, pues por analogía y su identidad de jurisdicciones, deben suplirse los dos de Distrito. Cuando se expidió la citada ley no habia más que uno, el cual impedido desde luego se suplia por el ordinario en turno.

La circular de 27 de Noviembre de 1872 previene que para que los jueces federales no entorpezcan su despacho por tener que salir fuera de la poblacion á diligencias del juicio, posesion ú otras semejantes, las encomendarán á los jueces letrados ó municipales del lugar respectivo. Esto es conforme con lo que previene el art. 69 de la ley de 22 de Mayo de 1834, que ordena á todas las autoridades y funcionarios federales y de los Estados, auxilién á los jueces de Distrito y Circuito, siendo requeridos para el cumplimiento de sus pro-

videncias y ejecución de sus sentencias. Todas estas delegaciones *legales* de jurisdicción federal hechas en los jueces del fuero común, no son anticonstitucionales, pues como el art. 96 de la Carta dice: que la ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y Distrito, puede muy bien la ley secundaria verificar esta organización considerando á los jueces comunes como agentes subsidiarios de los tribunales federales. El reglamento de la Cámara de 24 de Diciembre de 1824, pár. 11, arts. 150 y 151, dice: que en caso de que alguno de los funcionarios que gozan fuero constitucional no esté en el lugar donde reside el juzgado de Distrito, el juez ó alcalde del lugar donde aquel se halle practicará las diligencias de cargos y descargos que dicho reglamento encomienda al juez federal. La ley reglamentaria de las reformas constitucionales de 14 de Diciembre de 1874 en su art. 28 previene que los jueces comunes de los Estados conocerán de los delitos por infracción de dicha ley en los puntos en que no residan jueces de Distrito hasta poner la causa en estado de sentencia.

§ 7º

SUSTITUCIONES.--SUELDOS.--LICENCIAS.--INHABILIDADES.--LISTAS.--AVISOS.--OBLIGACIONES Y OTROS PORMENORES RELATIVOS A LOS JUECES Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES.

Segun hemos visto, los jueces de Distrito y Circuito tienen tres suplentes; quienes cuando funcionan como tales, lo mismo que los jueces propietarios, promotores y demás funcionarios judiciales, no pueden separarse del lugar del juzgado sin licencia del Gobierno, solicitada por conducto de la Corte, que informará si hay causa legal para concederla (circular de 31 de Agosto de 1849, 6 de Diciembre de 1853 que hizo extensiva esta obligación á los promotores, y S. O. de 23

de Octubre de 1851). Los que infrinjan esta prohibición perderán el sueldo que nunca les abonarán las Gefaturas, sin que justifiquen la licencia del Gobierno, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades legales (circular de 26 de Mayo de 1830). El art. 24 de la ley de 22 de Mayo de 1834 dice: que se abonará sueldo íntegro á los jueces letrados federales, cuando por enfermedad pidan licencia, ó por servicio público, y que por otro motivo no se abonará sueldo ni se concederá licencia ó licencias, por más de seis meses durante el tiempo legal de las funciones de aquellos; y la circular de 22 de Julio de 1829 dice: que con arreglo á la orden de 10 de Febrero de 1787, á los empleados y demás funcionarios judiciales se les abonará íntegro el sueldo en caso de licencia por enfermedad comprobada, y la mitad si fuere otro el motivo, y ninguno si obtuvieren próroga de la licencia; pero la de 17 de Diciembre de 1861 dice: que solo en caso de enfermedad se concederá licencia con sueldo: que la enfermedad se justificará con certificados de dos médicos que declaren cuanto tiempo durará ella, y si no hay más que un médico en la población, éste certificará la enfermedad y el hecho de no haber otro facultativo. Respecto de los suplentes, cuando funcionando tengan urgencia de separarse, pedirán permiso al juez de Circuito si existe en el lugar del juzgado, si nó, al Gobierno, en su defecto á la primera autoridad política, quienes calificando la causa, concederán la licencia, procurando que no se paralice el despacho del juzgado (circular de 29 de Marzo de 1850 extensiva á promotores por la ley de 6 de Diciembre de 1850).

Cuando funcionen los suplentes por recusación de los propietarios, lo harán en el mismo local, y con los mismos empleados del juzgado, conciliando con el propietario las horas de despacho para no entorpecerse mutuamente (circular de 17 de Agosto de 1849). Cobrarán en ese caso honorarios con arreglo á arancel, ya sean los suplentes de Distrito ó

Circuito; pero no á las partes, por estar prohibidas las costas judiciales, sino al Erario con cargo á gastos extraordinarios de justicia (art. 29 y 31 de la ley de 22 Mayo de 1834 y circular de 14 de Setiembre de 1868); pero solo cobrarán honorarios en el impedimento accidental de recusacion, y no en otro, como enfermedad, y solo en lo civil (circular de 10 de Diciembre de 1868 y 4 de Julio de 1870); y no necesitan despacho para percibir sueldo en caso de que por no nombrar el Gobierno sustituto, sustituyan al propietario (circular de 1º de Marzo de 1869, art. 25 de la ley de 1834 que dice: que los suplentes de jueces y promotores tendrán el mismo sueldo). Las costas están abolidas en los tribunales federales desde la circular de 17 de Febrero de 1851, excepto en los juicios de comiso. Hoy en todos.

El cargo de suplente es concejil, por lo mismo no puede renunciarse sino despues de dos meses de ser nombrado, á no ser en caso de imposibilidad calificada por el Gobierno (art. 32 de la ley de 1834). Entran á funcionar por su antigüedad personal (circular de 20 de Febrero de 1850) prefiriéndose los letrados).

Los honorarios que deben cobrar son con arreglo al arancel de 12 de Febrero de 1840, pero solo en su capítulo 2º (circular de 7 de Diciembre de 1870): en los juicios de amparo que algunos jueces suplentes califican de árduos, siendo todos de igual entidad, se sujetarán á los artículos 6º y 7º, cap. 2º del arancel citado (circular de 4 de Noviembre de 1870). En caso de ser legos los suplentes, consultarán con asesor, cuyos honorarios pagará el Erario, por no haber hoy costas (art. 19 de la ley de 1834).

Respecto de los juzgados de Distrito y Circuito el Gobierno queda facultado por los artículos 2º y 7º para cambiar la residencia de unos y otros, situándolos en los lugares convenientes aunque no fueran capitales ó puertos, y por el art. 73 para disminuirlos, y fijar sus residencias, instru-

yendo el expediente respectivo sobre la conveniencia de esas medidas. Donde no haya edificio de la federacion se pagará su arrendamiento por el Erario tratándose de juzgados de Circuito (art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1834).

Hemos visto tambien que en cada juzgado hay un escribano, en los de México secretario y en todos ejecutores. Respecto de aquellos pueden ser sustituidos por testigos en caso que no haya tal funcionario, cuyo sueldo recibirá el juez, y justificará su inversion en pago de testigos y escribiente, haciendo que estos firmen la nómina respectiva (art. 46 y 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y la circular de 7 de Diciembre de 1868). Respecto del ejecutor no cobrará ningunos derechos (art. 48 de la ley de 22 de Mayo de 1834).

Los funcionarios judiciales tienen algunas prohibiciones. La ley de 14 de Febrero de 1826, art. 47 dice: que los Ministros de la Suprema Corte no pueden ser apoderados, abogados, árbitros, abogados asesores. La ley de 9 de Octubre de 1812, art. 16, dice: que los regentes, ministros y fcales de las audiencias, no pueden tener comision alguna ni otra ocupacion que el despacho de los negocios de su tribunal. El decreto de 27 de Mayo de 1835 dice: que se hace extensiva á los jueces de Circuito y Distrito la prohibicion del art. 14 de la ley de 1826 citada. La ley de 1º de Agosto de 1867, prohíbe á los promotores ser abogados de pobres, y á *todo* funcionario del órden judicial ejercer las funciones dichas, pena de nulidad de lo que hicieren, y destitucion de empleo *ipso facto*, y previene que sean los promotores y abogados de pobres bien remunerados; por lo que el decreto de 7 de Agosto de 1867 aumentó sus sueldos; pero estos dos decretos están derogados, por lo que hace á abogados de pobres y promotores, por el de 31 de Mayo de 1869, que les permitió el ejercicio de la profesion, ménos á los promotores en los juzgados á que están adscritos. Los jueces y pro-

motores no pueden ser removidos de sus empleos ántes de seis años, segun el art. 67 de la ley de 22 de Mayo de 1834; pero el 47 de la de 23 de Noviembre de 1855 dice: que ningun juez ó Magistrado podrá ser suspenso ó removido sin causa legalmente fallada.

Los jueces de Distrito y Circuito, tienen algunos deberes que cumplir respecto de sus funciones judiciales, y otros como agentes oficiales del órden administrativo, aunque todas son funciones análogas á su carácter de funcionarios judiciales. Los primeros; esto es, los jueces, deben remitir á la Corte lista semanal de causas civiles y criminales, espresando las concluidas en el último semestre (ley de 14 de Febrero de 1826 y 22 de Mayo de 1834). A este efecto se les remitieron los modelos por circular de 12 de Agosto de 1828. Los jueces de Distrito deben recibir tres ejemplares de toda ley ó decreto, dos para el archivo y uno para el promotor que entregará á su sucesor (circulares de 3 de Junio de 1828, de 19 de Abril de 1828). La circular de 14 de Agosto de 1850 quiere que así como las listas antes dichas se mandan á la Suprema Corte, se manden tambien al ministerio de justicia cada tres meses, en los de Enero, Abril, Julio y Octubre. La circular de 18 de Diciembre de 1850 mandó que dentro de tres días de pronunciar sus fallos, remitian copia al Ministerio de Justicia copia para publicarlas en el *Diario*. La de 2 de Diciembre de 1848 previno que los jueces federales cuidarán de que los promotores agiten los negocios de interés federal, remitiendo mensualmente noticia de los expedientes concluidos y por concluir.

El art. 26 de la ley de 1834 previno á los jueces federales hicieran semanariamente las visitas de cárceles, dando aviso á la Corte con el certificado ó acta respectiva, (estas visitas estaba prevenido se hicieran dos veces al año, y mensualmente por la ley de 9 de Octubre de 1812, arts. 56 y 58, cap. 1º y cap. 2º, art. 24). La ley de 4 de Mayo de 1857,

suprimió las visitas para los jueces de primera instancia, y en su lugar previno lo que dijimos al hablar en el fuero comun de varias prevenciones relativas á funcionarios judiciales (seccion 1ª, art. 1º, pár. 00).

Deben dar aviso al Tribunal Superior, al tercer dia de iniciada una causa (ley de 23 de Mayo de 1837, art. 99).

Los jueces de Distrito, ó sus sustitutos, son asesores de oficio de las comandancias militares, segun la ley de 30 de Abril de 1849; y de la plana mayor, segun la circular de 1º de Junio de 1850. Hoy tienen asesores los juzgados militares, segun la ley de 15 de Setiembre de 1857, y estos son asesores necesarios, segun la circular de 11 de Diciembre ó 6 de Octubre de 1860; pero en caso de impedimento de ellos deberá ocurrirse á los jueces de Distrito. La ley de 15 de Diciembre de 1853, dijo: que los abogados en caso de acefalia estaban obligados á asesorar á los juzgados militares. En caso de extraccion de caudales tienen que calificar si no hay culpabilidad en el empleado respectivo (circular de 16 de Mayo de 1871 y de 10 de Setiembre de 1871). En caso de procedimiento contra los funcionarios que gozan fuero constitucional deben practicar las diligencias de que habla el párrafo 11º del reglamento del Congreso de 24 de Diciembre de 1824. Con arreglo á la circular de 25 de Enero de 1856 y art. 14 de la ley de 14 de Febrero de 1856, deben remitir mensualmente á la administracion de papel sellado, noticia del papel del sello 5º que hayan invertido en sus actuaciones de juicios de comiso, y de los negocios en que hubiere parte interesada para cobrárselo. Deben dar noticia mensualmente al Ministerio de Hacienda de todas las cantidades que por multas ó por cualquiera otra disposicion judicial hayan debido ingresar en el Erario federal (circular de 21 de Febrero de 1871). Deben quemar las cartas con sobre en blanco (esto no tiene lugar supuesto el *prévio* franqueo) á cuyo efecto se las pasarán las oficinas de correos

(resolución de 20 de Marzo de 1829). Deben activar el despacho de negocios de Hacienda pública (art. 11 del decreto de 13 de Setiembre de 1813, art. 25 del de 14 de Febrero de 1826). Debe calificar si es ó nó bastante la información de idoneidad de fiadores de empleados con responsabilidad (circular de 6 de Enero de 1863 y 21 de Diciembre de 1869). Cuando tengan que practicar diligencias de vista de ojos ó semejantes, fuera del lugar del juzgado, las encomendarán á los jueces comunes ó á los que hagan sus veces en los lugares donde dichas diligencias deban practicarse (circular de 27 de Noviembre de 1872).

ARTICULO SEGUNDO.

§ 1º

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Los tribunales federales no tienen más competencia ó jurisdicción que la que explícitamente les concede la Constitución de 1857: primero, porque siendo ellos, á pesar de la necesidad de su existencia, tribunales especiales, su jurisdicción debe interpretarse rigurosamente; segundo, porque en caso de duda y tratándose de jurisdicción, se debe decidir siempre en favor del fuero comun; y tercero, porque el único origen y razón jurídicos del fuero federal, es el texto de la Carta fundamental que lo establece. Esto no quiere decir que fuera del texto literal de ella no busquemos en nuestra legislación anterior, en nuestras tradiciones jurídicas y en nuestro tecnicismo forense la manera de resolver las dudas que ocurran al debatirse algunos puntos sobre la extensión y materias sobre que debe versar la jurisdicción federal, pues claro es que nuestros legisladores constituyentes al dictar tales y cuales reglas fundamentales sobre estos objetos, tuvieron en cuenta nuestro antiguo derecho constitucional, nuestras tradiciones jurisdiccionales (permítasenos la frase), nuestro tecnicismo legal y nuestra práctica forense, todo lo cual combinado racional y filosóficamente con el espíritu de nuestra Carta, nos dará mucha luz para estudiar lo relativo á la competencia de tribunales federales.